



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0057/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0226, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00366 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada a los abogados apoderados de la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., mediante el Acto núm. 117/2025, del once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., interpuso el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24-2814, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia. Dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, Lima Inc., mediante el Acto núm. 1072/2025, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por no demostrar interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y en su tercer medio, nulidad de la sentencia por carecer de objeto, toda vez que advierte una vulneración al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto al segundo y tercer medio de casación.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente indica, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivación con relación al sobreseimiento de la demanda en liquidación de astreinte solicitado a la corte a qua, pues la sentencia no se basta a sí misma y su razonamiento no establece de manera clara el motivo por el cual la demanda en suspensión de la sentencia y del recurso de revisión constitucional contra la sentencia que impuso el astreinte, no influyen de modo alguno en la demanda que busca su liquidación. Además, la corte a qua no motivó la razón por la cual contabilizó desde la fecha 25 de marzo de 2022 hasta el 24 del de marzo de 2023, sumando al cálculo el tiempo en que se interpuso el segundo recurso de casación, el cual con la antigua ley de casación producía un efecto suspensivo. Por tanto, ese momento no debía computarse para la liquidación de la astreinte, debiendo la corte a qua tomar en cuenta el criterio vinculante dictado por el Tribunal Constitucional expresado en su sentencia TC/0173/2023, en cual en resumen establece que si la sentencia que se pretende ejecutar ha sido recurrida no se puede liquidar el crédito contenido en ella porque existe la posibilidad de que la sentencia como consecuencia del recurso sea revocada.

10) La parte recurrida solicita el rechazo del medio bajo estudio, sustentado en que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la corte a qua hizo una motivación de conformidad a la naturaleza de la demanda, pues se trata de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte, ordenado en una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual fue dictada luego de que las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, presentaran sus respectivas pretensiones, corroboradas en los correspondientes escritos justificativos, y por ende las garantías inherentes al debido proceso a que alude el Art. 69 de la Constitución de la República. Por tanto, la sentencia satisface plenamente, en su totalidad, las exigencias establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contiene una motivación suficiente, fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, fijando los hechos tal y como están descritos en la sentencia.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...)En cuanto a la Solicitud de Sobreseimiento Que en la última audiencia celebrada, la SOCIEDAD INMOBILIARIA 42 S.A., solicitó que sea sobreseído el presente proceso hasta tanto el Tribunal Constitucional emita su decisión en cuanto al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de la sentencia que hoy se pretende liquidar su astreinte todo esto para evitar una posible pluralización de sentencia en el cual el Tribunal Constitucional anule dicha decisión y este tribunal (sic) en el caso hipotético acoja la demanda cuya astreinte sería anulado, esos documentos que demuestran la necesidad del sobreseimiento se encuentra depositado bajo inventario desde el numeral 10 hasta el 14 del inventario de documentos depositado en fecha 03 de mayo. Que el sobreseimiento es una medida que tiende a suspender un procedimiento hasta tanto las causas que lo han motivado desaparezcan. Que es opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual comparte este Tribunal, que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseimiento: "Sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de en una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra" (Cas. Civ. 13 oct. 1999, B.J. 1067, págs. 197- 208). Que en el presente caso esta Corte es de criterio que procede rechazar la medida solicitada, en el entendido que el hecho de ejercer la vía del recurso de inconstitucionalidad no es óbice para un sobreseimiento y más que al rechazar el recurso de casación la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este hecho no da lugar a sobreseimiento del recurso que nos ocupa, valiendo decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. (...) que la Corte, luego de analizar cada una de las pruebas depositadas por la parte demandante, es de criterio de que procede liquidar el astreinte ordenado, pero a partir de la notificación de la sentencia que lo dispone, o sea, desde el 25 del mes de marzo del año 2022, fecha en la que fue interpuesto formal recurso de casación, lo que da por conocida la sentencia en manos de la parte recurrida la razón social INMOBILIARIA 42, S.A., hasta el día hasta (sic) el (sic) 24 del mes de marzo del año 2023, fecha que fue depositada la demanda en liquidación de astreinte, a saber 364 días transcurridos, a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) cada día, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$3,640,000.00)(...).

12) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En esas atenciones, la alzada estableció en la página 5 de la sentencia impugnada, que su criterio fue rechazar el sobreseimiento solicitado, en el entendido que el hecho de ejercer la vía del recurso de inconstitucionalidad no es óbice para un sobreseimiento y más que al rechazar el recurso de casación la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este hecho no da lugar a sobreseimiento del recurso.

14) Es necesario resaltar que con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

15) Los jueces de fondo de manera soberana, cuando el sobreseimiento constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho, aspectos que fueron observados por la corte a qua.

16) Por tanto, a juicio de este plenario, la alzada no cometió un error al estatuir dentro de sus facultades que no era necesario ordenar el sobreseimiento solicitado por la recurrente, toda vez que se encontraba frente a una decisión firme a pesar de que la recurrente accionó en suspensión de ejecución y revisión ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia contentiva del astreinte a liquidarse en su apoderamiento, dando con esto la alzada respuesta la solicitud del recurrente, la cual es suficiente para entender por qué no fue otorgado el sobreseimiento solicitado.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y contiene una congruente respuesta, así como una motivación pertinente y coherente respecto de este punto del medio analizado, razón por la cual procede desestimar este fundamento, reservando los argumentos restantes del medio para ser contestados en otro apartado.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que previo a entablar la demanda en liquidación de astreinte la recurrida había sido notificada del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la recurrente, los días 1 y 5 de marzo 2023, respectivamente, en contra de la sentencia originaria del astreinte, pero la recurrida el 3 de febrero de 2023, ya había solicitado la transferencia del inmueble objeto de litigio por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Higüey, evidenciando que la recurrida no necesitaba de la intervención de la recurrente para ejecutar la transferencia del inmueble y dejando evidenciada además la emisión certificado de título el 17 de julio de 2023 y su retiro el día 10 de agosto 2023, por lo que la demanda en liquidación de astreinte carecía de objeto en razón de que antes de las partes presentar conclusiones en audiencia ya el certificado de título había sido emitido en favor de la recurrida situación que hace nula la demanda. Además, la recurrida nunca puso en causa a la recurrente de esta situación ni a la corte a qua, razón por la que se debe aplicar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0123/18, ya que la vulneración del derecho de defensa producto de la mala fe, deslealtad procesal, ocultación de información y documentos se produjo en la instancia sin que la recurrente tuviera conocimiento de ello.

19) La parte recurrida solicitó la inadmisión de este medio indicando, en resumen, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar ante los jueces de fondo que la demanda carecía de objeto, y la manera idónea de demostrarlo era aportando la prueba de que había cumplido con su obligación, y no lo hizo, tal y como consta en la sentencia impugnada.

20) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo que regula el artículo 17 de la Ley 2-23.

21) Al respecto, no se observa que la parte hoy recurrente cuestionara ante la corte a qua la fecha tomada en cuenta para la liquidación del astreinte o denunciara hechos concernientes a declarar inadmisibile la demanda por falta de objeto como denuncia en su tercer medio de casación o los argumentos en que se fundamentan este medio, pues lo que recoge la sentencia es que sus argumentos defensivos se orientaron a indicar que debe ordenarse el sobreseimiento hasta tanto el Tribunal Constitucional emita su decisión en cuanto al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de la sentencia contentiva de astreinte a liquidar, para evitar pluralización de decisiones y en cuanto al fondo que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin que se aporte ningún medio que dé cuenta de que la alzada omitió ponderar los aspectos denunciados, razón por la cual rechaza los fundamentos reservados del segundo punto del recurso y la totalidad del tercer medio de casación y con ellos el recurso de casación por interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación, basado en interés casacional objetivo

22) La parte recurrente como primer contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de oposición a la doctrina jurisprudencial.

23) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso, fundamentado en la carencia de interés casacional objetivo, argumentando en resumen que las jurisprudencias citadas por la recurrente no son aplicables a la sentencia impugnada, pues no guarda relación con la demanda en liquidación de astreinte que cursó en la alzada.

24) El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente citando sentencias de esta Sala como la núm. 50 del 19 de marzo de 2014; núm. 207 de fecha 29 de junio de 2018; y núm. 74 del 30 de noviembre de 2018.

25) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

26) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

27) En el caso que nos ocupa, si bien la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita 3 sentencias, dictada por esta Sala, en las que queda plasmada la figura del sobreseimiento, no se infiere en que razón o motivo la alzada ha incurrido en contradicción a lo que allí se plantea. Máxime cuando la misma sentencia objeto del recurso [menciona] la procedencia del sobreseimiento y aplica su criterio en base a la facultad soberana del juez de fondo conforme le otorga la jurisprudencia.

28) En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el medio, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 del año 2023, tal y sin que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la imposición de multa

29) La parte recurrente solicitó que se condene solidariamente a la recurrida y a su abogado, al pago máximo de la indemnización y de la multa contenida en el artículo 56 y su párrafo I, por haber actuado con mala fe, temeridad y abusando de las vías de derecho en el caso que nos ocupa.

30) La parte recurrida de forma defensiva solicita que se declare inadmisibile el pedimento, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar ante los jueces de fondo las actuaciones de los abogados de la recurrida asimilables a la mala fe y a la deslealtad procesal.

31) Asimismo, la parte recurrida solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado, al pago de una indemnización ascendente a cincuenta salarios mínimo del máximo pagado por el sector privado en su favor, por litigación temeraria, atentar contra la seguridad jurídica y desconocer la autoridad de una sentencia irrevocablemente juzgada, pretendiendo deslegitimizar la labor nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia.

32) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

33) En primer orden, el pedimento de la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que el artículo previamente citado no va dirigido a sancionar la deslealtad procesal fuera del grado de la casación. Además, como el mismo texto lo indica estas disposiciones se circunscriben a penalizar al recurrente que haya sucumbido en su recurso, si resultare notoriamente improcedente por deslealtad procesal, no contra el recurrido, menos cuando este no ha interpuesto recurso de casación principal, incidental, parcial o alternativo, como en el caso, por lo que rechaza las pretensiones del recurrente, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

34) En lo concerniente al pedimento de la parte recurrida, el texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando el recurso resultó rechazado, no se advierte que este resultare notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., mediante su instancia del nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

*ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA*

El artículo 54, párrafo 8, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11) dispone que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Si bien la Ley núm. 137-11 no establece requisitos específicos para admitir la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante distintas decisiones en casos similares, ha pautado ciertos criterios que deben cumplirse para su admisibilidad.

- *La decisión cuya suspensión se solicita no haya sido ejecutada.*
- *Como condición sine que non el tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia que se trate y la parte interesada deberá presenta demanda en procura de tal suspensión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con lo anterior, la sentencia la cual se solicita la suspensión no ha sido ejecutada hasta la fecha por LIMA INC. En cuanto al segundo punto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentada el 7 de marzo de 2025 y notificado a la sociedad comercial LIMA INC mediante el acto núm. 404/2025, el 10 de marzo de 2025.

**CUESTIONES PREVIAS EN CUANTO A LA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

El 20 de diciembre del 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814. INMOBILIARIA 42 recurrió esta sentencia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sustentando este recurso de revisión en un punto crucial: la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia.

Lo anterior ocurrió, en síntesis, porque LIMA INC ocultó que obtuvo el certificado de título del inmueble descrito como: unidad funcional 301, del edificio 1, ubicado dentro de la parcela 91-C-12-A, del distrito catastral 11/4ta, del municipio de Higüey, sección El Salado, con una superficie de 177.58 metros cuadrados, amparado en el certificado de título matrícula N° 3000027234, en lo adelante "el inmueble". Al haberlo suprimido esta información, dieron continuidad con una liquidación de astreinte para romper con resistencia de la entrega de, precisamente, este certificado de título. (Sic)

Por lo anterior es que LIMA INC pretende cobrar, en contra de INMOBILIARIA 42, una astreinte de algo a lo cual ya habían obtenido. En su momento, se pretendió invocar este medio de casación con tal de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrarrestar las prácticas malintencionadas de LIMA INC. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio por tratarse de un aspecto novedoso, estando vedado para estatuirse. Esto en detalle se desarrolló en el aspecto principal del Recurso de Revisión Constitucional.

MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Dado los argumentos presentados en el Recurso de Revisión Constitucional, existe plena convicción de que dicha sentencia será revocada. Esto se debe a la clara violaciones de derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este contexto, resulta pertinente solicitar la suspensión de la ejecución, ya que su ejecución implicaría validar las violaciones de derechos fundamentales reclamados en tutela por INMOBILIARIA 42 en el recurso de revisión constitucional.

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha definido la suspensión como "[...] una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en favor"³. Por lo tanto, esta figura tiene como finalidad:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La concesión de suspender la sentencia impugnada está sujeta a varios criterios establecidos por este Tribunal Constitucional. Estos criterios son: I) Que el daño no sea reparable económicamente; II) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; III) que el otorgamiento de la medida cautelar - en este caso, la suspensión - no afecte intereses de terceros en el proceso. A continuación, fundamentaremos estos criterios.

QUE EL DAÑO NO SEA REPARABLE ECONÓMICAMENTE

La ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2814 por parte de LIMA INC, generaría daños contra INMOBILIARIA 42 patrimoniales. Afectaría tanto el flujo como las operaciones diarias de la empresa debido a las eventuales reclamaciones de una astreinte que, por demás, carece de méritos para liquidarse. En adición a esto, LIMA INC es unas empresas constituidas en el extranjero, por tanto, sin domicilio social en territorio nacional. Esto le facilita a realizar acciones desmedidas en contra de INMOBILIARIA 42 y desentenderse de su eventual responsabilidad. Todo se resume en que no posee la solvencia económica para reparar los consecuentes daños y perjuicios sufridos por INMOBILIARIA 42.

Además del daño patrimonial, también se vulnera la seguridad jurídica, la confianza legítima y la previsibilidad. Toda persona que acude a un órgano de justicia espera que sus derechos sean efectivamente protegidos. El hecho de que, al buscar la tutela de sus derechos, se encuentre desamparado ante la inacción o incapacidad del sistema judicial para brindar esa protección, genera un daño irreparable a la confianza en el sistema de justicia. Esto no solo afecta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMOBILIARIA 42 Como parte involucrada, sino que socava el principio de seguridad jurídica que sustenta el estado de derecho.

Asimismo, el daño moral que sufre INMOBILIARIA 42 en su reputación, imagen comercial y prestigio en caso de ejecutarse la sentencia núm. SCJ-PS-24-2814 por parte de LIMA INC. Por ejemplo, LIMA INC trabó dos embargos retentivos: 1) del acto núm. 646/2024, del 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Gregory Alfonso Germán Rojas y; 2) Acto núm. 747/2023, del 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, ambos en contra de INMOBILIARIA 42. Así como otras medidas eventuales medidas conservatorias como hipotecas judiciales u oposiciones a pago, generan un entorno de desconfianza en los terceros que interactúan con la empresa, afectando su posición en el mercado y la percepción que tienen sus socios, clientes, proveedores y otros actores del entorno empresarial.

El impacto reputacional puede traducirse en una pérdida de confianza en la empresa, lo que afecta negativamente su credibilidad y buen nombre en el sector. Una persona jurídica como INMOBILIARIA 42, que depende de su prestigio para continuar sus operaciones y mantener relaciones comerciales, sufre un daño significativo cuando se le asocia con embargos y problemas financieros, aunque estos no reflejen su verdadera situación económica.

En este sentido, el daño moral a la persona jurídica incluye no solo la afectación a su imagen corporativa y reputación en el mercado, sino también las dificultades añadidas para continuar con normalidad sus operaciones comerciales, lo cual incrementa el perjuicio experimentado por INMOBILIARIA 42.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este Tribunal Constitucional ha sostenido de manera constante que, en caso de ejecutarse una sentencia que luego sea revocada o anulada mediante el recurso de revisión, el daño podría ser compensado mediante la restitución de las cantidades de dinero pagadas. Sin embargo, esto no garantiza que los daños patrimoniales o morales sufridos por INMOBILIARIA 42, en caso de que LIMA INC tenga la potestad de liquidar la astreinte, especialmente porque en la actualidad se conoce de una revisión constitucional que incide directamente en la vigencia o no de este supuesto reclamo.

En caso de que este Tribunal Constitucional decida anular la sentencia en cuestión, la vía más común de resarcimiento sería la restitución. Sin embargo, este método no sería el más adecuado en este caso. Se debe considerar que INMOBILIARIA 42 es una empresa dedicada a la adquisición de inmuebles, inversión y desarrollo de proyectos inmobiliario-turísticos, lo que significa que estos inmuebles se adquieren con fines estratégicos para su actividad económica.

Además, como se mencionó previamente, la insolvencia económica de LIMA INC aumenta el riesgo de que cualquier resarcimiento sea irrecuperable, agravando los daños para INMOBILIARIA 42.

En este sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión de decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en "casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante"⁶. El tribunal define los perjuicios irreparables como "[...] aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal".



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En caso de que el Tribunal Constitucional decida anular la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como lo hará, la restitución o el resarcimiento a INMOBILIARIA 42 sería impracticable. Esto haría que el derecho de INMOBILIARIA 42 fuera de imposible reparación, convirtiendo el recurso en algo meramente nominal o ilusorio. La reparación del daño no sería posible en términos prácticos, por la insolvencia económica de LIMA INC y su historial de actuaciones dolosas y de mala fe contra INMOBILIARIA 42.

Dicho lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido que "resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia".

En este sentido, ha evidenciado el daño irreparable que podría sufrir si se procede con la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Más allá del daño patrimonial directo, existe una incertidumbre significativa: si la sentencia ejecutada es posteriormente revocada o anulada, INMOBILIARIA 42 podría enfrentar la imposibilidad de recuperar el monto que se haya ejecutado. Así mismo, de reparar su imagen comercial frente a clientes y su reputación en el mercado/sector que opera.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO

En cuanto a la apariencia de buen derecho, este honorable Tribunal Constitucional ha establecido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado".

En relación con todo lo expuesto, también se exige que se justifique la apariencia de buen derecho para que proceda la suspensión. En este caso, INMOBILIARIA 42 ha demostrado que la solicitud en suspensión tiene una apariencia de buen derecho. Esto se basa en la argumentación presentada, que indica que la sentencia objeto del recurso padece de violaciones sustanciales, como la falta de motivación para estatuir sobre un medio de casación nuevo que vulneró el derecho de defensa de INMOBILIARIA 42.

La evidencia sugiere que hay una probabilidad razonable de que el Tribunal Constitucional pueda fallar a favor de INMOBILIARIA 42, y que la sentencia actual podría ser anulada. Por lo tanto, la apariencia de buen derecho se cumple, fortaleciendo la solicitud de suspensión hasta que se resuelva el recurso de revisión.

***QUE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR NO
AFECTE INTERESES DE TERCEROS EN EL PROCESO.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARAR en cuanto a la forma, como bueno y válido la solicitud en suspensión de ejecución en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de LIMA INC, por haber sido incoado conforme la normativa procesal vigente.

SEGUNDO (2°): ACOGER en cuanto al fondo, la presente solicitud en suspensión de ejecución en contra de la sentencia núm. SCJPS-24-2814 dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de LIMA INC y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de ejecución de la referida sentencia, hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional interpuesto por INMOBILIARIA 42, el 7 de marzo del 2025 contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada el 20 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, Lima Inc., no depositó su escrito de defensa ante la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante habersele notificado la demanda en solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 1072/2025, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 117/2025, del once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
4. Acto núm. 1072/2025, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 00559/2016, del veintidós (22) de abril del dos mil dieciséis (2016), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró nula la demanda en validez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oferta real de pago, consignación y ejecución de contrato de venta incoada por la sociedad Lima, Inc. contra la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., (en calidad de parte demandada) y la sociedad Inmobiliaria Casamar, S.R.L. (en calidad de interviniente forzoso). Justificó dicha decisión en la falta de poder del señor Manuel Vásquez para actuar en justicia por la sociedad Lima, Inc. Contra este dictamen, la sociedad Lima, Inc. interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00456, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Consecuentemente, la corte de alzada ordenó la validación del ofrecimiento real de pago y consignación verificado con el recibo núm. 24432374, por la suma de un millón trescientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (rd\$1,323,000.00) a favor de Inmobiliaria 42, S.A., y el recibo núm. 24432373, por la suma de trece mil doscientos treinta pesos con 00/100 (RD\$13,230.00) por concepto de impuesto sobre constitución de fianza y consignación de valores. Se declaró, asimismo, la liberación de la obligación de pago a favor de Lima, Inc., y se ordenó la ejecución del contrato de venta de inmueble suscrito entre esta última y la entidad Inmobiliaria Casamar Comercial, S.R.L. (en calidad de adquiriente de manos de Inmobiliaria 42, S. A.), disponiendo que Inmobiliaria 42, S.A. obtempere con la entrega de la documentación requerida por el registrador de títulos del Departamento de Higüey para ejecutar la transferencia del inmueble en cuestión. Se impuso, además, una astreinte de quinientos dólares estadounidenses (\$500.00 USD), a cargo de Inmobiliaria 42, S. A., pagadera a favor de Lima, Inc. por cada día de retraso en la entrega de dichos documentos.

Insatisfecha con el fallo obtenido, la Inmobiliaria 42, S.A. interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0242/2021, expedida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por medio de dicha decisión, la alta corte resolvió casar la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00456 y retornar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de esta dictarse, disponiendo el envío del expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la corte *a quo* emitió la Sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00333, del nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), disponiendo lo siguiente: 1) acoger el recurso de apelación interpuesto por Lima, Inc. contra la Sentencia núm. 00559-2016 y, por ende, su revocación; 2) ordenar la validación del ofrecimiento real de pago y consignación verificado con el recibo núm. 24432374, por un millón trescientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,323,000.00) a favor de Inmobiliaria 42, S. A.; y el recibo núm. 24432373, por trece mil doscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (\$13,230.00) por concepto de impuesto sobre constitución de fianza y consignación de valores; 3) declarar la liberación de la obligación de pago a favor de Lima, Inc., y ordenar la ejecución del contrato de venta de inmueble suscrito entre esta última y la Inmobiliaria 42, S. A., disponiendo que esta última obtempere con la entrega de la documentación requerida por el registrador de títulos del Departamento de Higüey para ejecutar la transferencia del inmueble en cuestión; 4) fijar una astreinte a favor de Lima, Inc., ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) en perjuicio de Inmobiliaria 42, S. A., por cada día de retraso en cumplir con la entrega del certificado de título y demás documentos pertinentes para la transferencia.

Contra este nuevo fallo de apelación, la sociedad Lima Inc., sometió una demanda en liquidación de astreinte en virtud de la Sentencia núm. 1499-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00333, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S. A., por lo que fue apoderada la misma sala y que dictó la sentencia antes mencionada, por lo que decidió mediante la Sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00366, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por la razón social LIMA, INC., en contra de INMOBILIARIA 42 S.A., en cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Civil No.1499-2021-SSEN-00333, expediente No.01-011-2017-00999, de fecha 09 de diciembre del año 2021, dictada por esta Corte, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: UNICO: LIQUIDA el astreinte fijado mediante la Sentencia Civil No.1499-2021-SSEN-00333, de fecha 09 de diciembre del año 2021, dictada por esta Corte, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$3,640,000.00).

SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, la compañía INMOBILIARIA 42 S.A., al pago de las costas del procedimiento.

Inconforme con esta última decisión, la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión constituye de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14¹:

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

9.4. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0026/26, del trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejándola carente de objeto.

9.5. La sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria 42, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-3645, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria 42, S.A.; y a la parte recurrida, Lima, Inc.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.6. En ese orden, mediante esa decisión, este tribunal admitió, acogió en cuanto al fondo, el referido recurso y anuló la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3645, por haber violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por retener erróneamente la competencia, sin reconocer en parte alguna de la sentencia que se trataba de una segunda casación ni hacer referencia alguna de porqué la indicada normativa resultaba inaplicable en la especie.

9.7. Cabe resaltar que mediante la Sentencia TC/0272/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

Expediente núm. TC-07-2025-0226, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, SRL, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.8. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2814, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Inmobiliaria 42, S.A, así como a la parte demandada en suspensión, Lima, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria